

57
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO INTERNACIONAL DE LA
LEGISLACION MEXICANA SOBRE ADOPCION

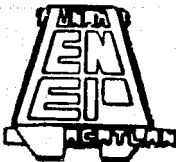
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARMINDA ANALINE CORTES RODRIGUEZ



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

	Página
1.1 La Adopción en Roma	1
1.2 La Adopción en Francia	11
1.3 La Adopción en España	18
1.4 La Adopción en México	26

CAPITULO SEGUNDO

" LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA "

2.1 Concepto de Adopción	35
2.2 Requisitos de la Adopción	39
2.3 Procedimiento de la adopción según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	52
2.4 Formas de terminación de la Adopción	68

CAPITULO TERCERO

" LA ADOPCION A NIVEL INTERNACIONAL "

3.1 Adopción Internacional	74
3.2 Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en adopciones de menores mexicanos realizadas por extranjeros	76
3.3 Intervención de la Secretaría de Gobernación en adopciones de menores mexicanos realizadas por extranjeros	81

CAPITULO CUARTO

" LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES "

4.1 Análisis crítico y proposición de reformas	84
CONCLUSIONES	105
PIES DE PAGINAS	108
BIBLIOGRAFIA	113

P R O L O G O

El presente trabajo es una inquietud que me surgió durante mi formación profesional, a través de los cursos de Derecho Civil y Derecho Internacional.

Me interesa mucho la Adopción como institución jurídica, y más aún cuando hablamos de adopciones que realizan los extranjeros en nuestro país con menores mexicanos. Aquí surge mi preocupación ¿ofrecerán los adoptantes extranjeros realmente una protección, tranquilidad económica, social, psicológica al menor mexicano adoptado?, ¿cumplirán todos los fines de la adopción?

Como puede pensarse en una respuesta positiva, como también no hay que descartar la posibilidad de que estas adopciones tengan por objeto el tráfico ilegal o comercialización de menores mexicanos en el extranjero.

La reglamentación de éste tipo de adopciones es muy escasa en nuestro país, porque no existe hasta ahora disposición alguna que la regule en nuestro Código Civil; siendo tan solo contemplada por la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES"

Sin embargo esto no es suficiente, tiene que ser regulada por nuestros legisladores, siendo éstos los más adecuados y los que conocen las necesidades y derechos que tienen los menores mexicanos, que son objeto de adopción.

La necesidad que hay por que sean contempladas las adopciones internacionales por nuestra ley, es con el fin de que no se realicen adopciones clandestinas en las que los menores mexicanos sean objeto del tráfico de menores o comercialización de órganos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

" LA ADOPCION EN ROMA "

La familia puede constituirse también artificialmente por medio de la "adopción". Esta institución jurídica tuvo en Roma gran importancia, especialmente en la época imperial.

En el Derecho Romano es en donde encontramos el origen de la "adopción"; como institución jurídica es una de las instituciones que más importancia alcanzaron en el pueblo romano, donde llegó a ser la adopción una verdadera necesidad social, pues todas las clases sociales la practicaban, sobre todo la aristocrática.

La adopción constituye el medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época en donde cada una tenía un papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

No continuar más que por los hijos varones nacidos "ex justis nuptiis", la familia civil estaba expuesta a extinguirse sea por esterilidad de las uniones o bien por la descendencia femenina, entonces la adopción se imponía como una verdadera necesidad.

La adopción es la forma de introducir en la familia civil a una persona que no tiene ningún lazo de parentesco natural con el jefe de la familia, es decir, que un extraño quedaba agregado a una familia romana sometiendo a la patria potestad del pater como "filius familias" (como hijo) o como nieto.(1)

La adopción en Roma por diferentes fines que con ella se perseguían se desarrolló enormemente, siendo de uso frecuente esta Institución entre los romanos.

Los fines que se perseguían con la adopción eran principalmente:

- 1.- Suplía a la naturaleza de un hombre sin hijos, procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.
- 2.- Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de organización de la familia.
- 3.- Hacía adquirir el derecho de ciudadano al adoptado, transformando a un plebeyo en patricio.

- 4.- Cuando no existía la legitimación, la adopción se utilizaba para legitimar a los hijos ilegítimos.

CLASES DE ADOPCION

La adopción en Roma se practicó en dos formas:

- a) La arrogatio o adrogación.
- b) La adopción propiamente dicha.

a) LA ARROGATIO O ADROGATIO:

La arrogatio o adrogatio es la adopción de una persona "sui juris". Antiguamente se practicaba, fundada en la "ley populi autoritate" porque se preguntaba al "adrogante" si admitía como hijo a aquel a quien se proponía adoptar, y al "adrogado" se le preguntaba si daba su autorización. (2)

La arrogatio constituye la forma más antigua de la adopción.

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ARROGATIO O ADROGACION:

Existieron tres procedimientos sucesivos mediante los cuales era factible constituir la arrogatio:

- 1.- Procedimiento ante los comicios por curias
- 2.- Procedimiento efectuado ante treinta lictores.
- 3.- Procedimiento fundado en rescripto imperial.

PROCEDIMIENTO ANTE LOS COMICIOS POR CURIAS:

En este procedimiento se exigía la intervención sacerdotal. El colegio de los pontífices realizaba una investigación con el fin de comprobar que no existía impedimentos civiles o religiosos para llevar a cabo la arrogatio.

Si la encuesta era favorable, la opinión de los pontífices era igual, y se sometía la adrogación al voto de los comicios (asamblea del pueblo). Después del voto el adrogado renunciaba solemnemente al culto privado por lo que el también debía prestar su consentimiento para el acto.

Posteriormente debía acudir ante la asamblea popular que eran los comicios por curias para que la adrogación tuviera un carácter legal.

PROCEDIMIENTO EFECTUADO ANTE TREINTA LICTORES:

Al desaparecer los comicios por curias, el Pontífice máximo hacía a los lictores (ministros de justicia) las rogaciones (preguntas) con el objeto de saber si autorizaban la

adrogación; preguntas que antes se hacían al pueblo, sin embargo esto era tan solo un simulacro de votación ya que por la autoridad de los pontífices la adrogación quedaba perfeccionada. (3)

PROCEDIMIENTO FUNDADO EN EL RESCRIPTO IMPERIAL:

En la época de Dioclesiano se decidió que solo era necesario la aprobación personal del Emperador para la arrogatio, además del consentimiento del adrogante y del adrogado, sin necesidad de acudir a los procedimientos anteriormente mencionados. (4)

REQUISITOS DE LA ARROGATIO:

Para que pudiera proceder la arrogatio, era indispensable cubrir ciertos requisitos fundamentales:

- a) Aptitud en el adrogante para adquirir la patria potestad del adrogado.
 - Debía ser varón.
 - Ser ciudadano romano.
- b) Debía existir un acuerdo de voluntades entre el adrogante y el adrogado.
- c) El adrogante no debía tener hijos, ni legítimos ni adoptivos.
- d) El adrogante debía tener sesenta años como mínimo.
- e) Entre el adrogante y el adrogado debía haber una diferencia de edades tal que hiciera

verosímil la paternidad entre ellos. (5)

La adrogación de los impúberes, como la de las mujeres estuvo prohibida en virtud de que no podían formar parte de los comicios por curias, también porque se temía que el tutor del impúber le favoreciese la adrogación para liberarse de la tutela. Esta prohibición respecto a los impúberes se levantó por Antonio el Piadoso (138-161 D.C.) al considerar que con esta prohibición se perjudicaría los intereses del pupilo; y posteriormente, en la época de Dioclesiano (284-293 D.C.) se permitió la adrogación de las mujeres. (5*)

EFFECTOS DE LA ARROGATIO:

El efecto esencial de la arrogatio era el de hacer sufrir al adrogado una "capiti diminuta minima" (perdía el derecho de familia) porque perdía su "status familie" (cambiar de familia), pero seguía conservando su "status libertatis" y su "status civitatis".

El adrogado de "sui iuris" se transforma en "alieni iuris" quedando bajo la autoridad y el poder paternos del adrogante.

Si el adrogado era "pater familias" y tenía esposa "in manus" e hijos, todos pasaban a la patria potestad del adrogante.

El adrogado y quiénes estaban sometidos a su potestad, tomaban el nombre de la familia y gentilicio del adrogante.

La "sacra privata" del adrogante se extingue, participando del culto privado del adrogante.

Los bienes que integran el patrimonio del adrogante pasan a título universal al adrogante.(6)

b) LA ADOPCION PROPIAMENTE DICHA:

La adopción propiamente dicha era la relativa a personas "alieni iuris". Por este procedimiento el "pater familias" adquiría la patria potestad sobre el "filius familia" de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello.(7)

Era un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado "alieni iuris", no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto.(8)

La adopción era regulada por la "ley de las XII Tablas", se trataba de un procedimiento que consistía en que el "pater familias" vendía por tres veces consecutivas a la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo "pater familias" perdía la patria

potestad, y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el "pretor" la patria potestad sobre la persona por adoptar cuyo antiguo "pater familias" figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía el magistrado aceptaba como fundada la acción del adoptante. Así se combinada tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la "ADOPCION".(9)

Posteriormente con Justiniano, se acabaron esas formalidades y la adopción se verificaba por la simple declaración que se hacía ante el Magistrado competente tanto el padre natural como el adoptante en su presencia, sin la contradicción del adoptado.

REQUISITOS PARA LLEVARSE A CABO LA ADOPCION:

Para establecer la adopción se requería de determinados requisitos, que fundamentalmente son los siguientes:

- a) La aptitud en el adoptante para adquirir la "patria potestas", en consecuencia
 - Debía ser varón.
 - Debía ser ciudadano romano.
- b) Entre el adoptante y el adoptado debería existir una diferencia de edades tal, que hiciera verosímil la paternidad entre ellos.

En la época de Justiniano, se exigía una diferencia de edades de 18 años entre adoptante y adoptado.

c) Era condición "sine qua non", el acuerdo de voluntades entre el "pater familias" del adoptado y el adoptante.

A partir de Justiniano era condición también la "no oposición" del adoptado. (10)

EFFECTOS DE LA ADOPCION:

Respecto a los efectos y consecuencias que produce la adopción se pueden considerar en dos épocas:

- 1.- La anterior a las reformas introducidas por Justiniano en la Institución.
- 2.- Las reformas que realiza Justiniano en el año 530 N.E.

1.- Efectos de la adopción anteriores a las reformas de Justiniano:

- a) El adoptado sale de la primitiva familia civil, perdiendo toda liga de "agnación" (parentesco consanguíneo) y consecuentemente los derechos de sucesión en esa familia.
- b) El adoptado se coloca bajo la patria potestad del adoptante, entrando en su familia civil con todos los derechos que corresponden a los "agnados" (descendientes de un mismo tronco masculino).
- c) El adoptado, como en el caso de la arrogatio, toma el nombre de la familia del adoptante.

d) Si el adoptado era casado y tenía esposa "in manus" e hijos, la adopción no producía efectos con respecto ellos quienes quedaban sujetos a la "potestas" del antiguo "pater familias" del adoptado. (11)

2.- Efectos de la adopción con las reformas realizadas por Justiniano en el año 530 de Nuestra Era:

Justiniano distinguía dos clases de adopción:

- a) Adopción plena.
- b) Adopción menos plena.

a) ADOPCION PLENA.-

La adopción plena era aquella en la que se adoptaba a un "non extraneus". Non Extraneus era un descendiente o familiar del adoptante. Se llamaba plena porque producía todos los efectos jurídicos propios de la Institución.

b) ADOPCION MENOS PLENA.-

La adopción menos plena era aquella en que se adoptaba a un "extraneus". Extraneus era la persona que pertenecía a una familia diferente a la del adoptante. Se llamaba menos plena porque el adoptado salía de su familia primitiva, conservando en ella todos sus derechos. (12)

" LA ADOPCION EN FRANCIA "

El establecimiento de la adopción en Francia, durante la Revolución, fué una especie de resurrección. La adopción usada antiguamente en el Imperio Romano, había desaparecido desde hacia mucho tiempo. (13)

Por las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados a la distinta organización de la familia de la época de los romanos a entonces, y por la difusión que el Código Civil tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia reviste gran interés. (14)

En la época anterior a la Revolución Francesa, fueron raros y muy aislados los casos en que se practicaban las adopciones y cuando así se hacían, se debía a la influencia del Derecho Romano. Pero evidentemente la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII. (15)

Durante la Revolución Francesa se practicó una especie de adopción a la que se le denominó "adopción pública", consistente en el resguardo y ayuda que daba la Nación Francesa a varios franceses, así se dice que la Nación Francesa adoptó a la hija de Lepelletier Saint-Fargeau, asesinado por la guardia de Paris. (16)

Posteriormente hubo otros casos de adopciones públicas, como la Ley de 27 de julio de 1917, que declara la adopción, por Francia, de los huérfanos de guerra con el nombre de pupilos de la Nación. Pero no se les consideró como una verdadera adopción, ya que se dijo era una obra de asistencia, con la organización de tutela especial. (17)

En el año de 1792, Rougier de Larangerie hizo una solicitud a la Asamblea para que la Institución de la adopción fuera incorporada al cuerpo general de Leyes Civiles de la Nación, tal petición fue aprobada por decreto. (18)

Así las cosas, el 18 de enero de 1792, la Asamblea Legislativa, decretó que su Comité de Legislación incluyera la adopción en su plan general de leyes civiles. Desde entonces, aunque ninguna ley reguló la adopción, se comenzaron a realizar numerosas adopciones, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado. Se realizaban sin una ley que las autorizara expresamente, pero fueron reguladas estas situaciones por la ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803. (19)

La Comisión encargada de la redacción de Código Civil francés no había incluido la adopción en su proyecto, y se incluyó a petición de Napoleón Bonaparte. (20)

Al emprender Napoleón la magna obra del Código civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contempló la adopción.

En el seno de la comisión redactora, se planearon polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron varios proyectos y se aprobó uno al que acompañaba una exposición de motivos redactada por Berlier, fué presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y en el Código de Napoleón lleva el título VIII.(21)

Después de sancionado, quedaron consagrados respecto a la adopción los siguientes principios:

a) la adopción era una Institución filantrópica, destinada a ser el consuelo de los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres.

b) Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de la imitación de la naturaleza, lo que defendió frente a la comisión. Triunfó en cuanto se decreto la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras. En cambio cedió en lo referente al vínculo entre el adoptado y la familia originaria.

c) Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera que el adoptado debería perder toda vinculación con la familia natural, para entrar a formar

parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, es decir, que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.

d) Napoleón aspiraba a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el cuerpo legislativo. Este criterio fué rechazado, sosteniéndose que sería sacar al cuerpo legislativo de su función natural. Por lo que se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de derecho común.

e) La adopción solemne podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, es decir, cuando fuera mayor de edad. (constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil, del niño, y en todo caso del individuo menor). (22)

En el Código Napoleónico se reglamentaron tres tipos de adopción:

- a) Adopción Ordinaria.- Era la más común
- b) Adopción Remuneratoria.- Es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios combates, etc.

c) Adopción Testamentaria.- Es la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo. (23)

Los requisitos principales que establecía el Código de Napoleón eran:

- 1) El adoptante debía tener cuando menos 50 años de edad y ser cuando menos 15 años mayor que el adoptado.
- 2) No podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.
- 3) Si el adoptante era casado, requería del consentimiento de su mujer para poder adoptar.
- 4) El adoptante debía haber prestado cuidados de manera ininterrumpida al adoptado durante su minoría de edad y por un lapso cuando menos de seis meses.
- 5) El adoptante debería de gozar de buena reputación.
- 6) Se exigía que el adoptado prestará de forma personal su consentimiento, motivo por el cual se requería que fuese mayor de edad.
- 7) Además, si era menor de 25 años se requería la autorización de sus padres; si era mayor de esta edad, debía solicitar consejo a sus padres respecto a la adopción.

El contrato solemne de la adopción debía celebrarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptado y luego ser

confirmado por la Justicia para posteriormente ser inscrito en el Registro Civil. Esta confirmación ante la Justicia constaba de dos partes: la primera es ante el Tribunal Civil que se pronunciaba autorizando o negando la adopción, según se cumplieran las condiciones y requisitos exigidos por la Ley; la segunda era ante el Tribunal de Apelación haya o no confirmado la primera instancia (24).

EFFECTOS DE LA ADOPCION:

- a) El adoptado agrega su nombre propio al del adoptante.
- b) Nace una recíproca obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado.
- c) El adoptante adquiere la condición de hijo legítimo con el derecho a heredar al adoptante, aun cuando después de la adopción nacieran hijos al adoptante.
- d) Existe el impedimento para contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, entre los hijos adoptivos de una misma persona, y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción. (25).

Todos los requisitos que se establecieron para la adopción y en especial de que el adoptado debía ser mayor de edad y de que siquiera vinculado a su familia natural, hicieron poco practicada la adopción en el siglo XIX.

Estas adopciones que se realizaron bajo el Código Napoleónico, se hicieron con el fin de burlar las leyes fiscales. Se practicó también como una forma equivalente de la legitimación de hijos naturales. (26)

A partir de la primera Guerra Mundial y el crecimiento enorme del número de huérfanos, se hizo indispensable mejorar la ley, y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925.

A partir de entonces fué posible en Francia la adopción de menores. Se suprimieron con la ley de 1923, las adopciones denominadas remuneratoria y la testamentaria, pues ya no tenían razón de existir. (27)

" LA ADOPCION EN ESPAÑA "

Del derecho romano, la figura de la adopción paso al derecho español, apareciendo por primera vez aunque de un modo imperfecto en el Fuero Real, para tener después su desenvolvimiento jurídico en la Ley de las Siete Partidas. (28)

A la adopción se le denominó "prohijamiento" y se definía en las Partidas como una "manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes ser hijos de otros, manguer no lo sean naturalmente". (29)

La mayoría de las disposiciones contenidas en las Partidas en materia de adopción, fueron tomadas por el derecho romano de Justiniano. Esto no es nada extraño, pues tanto esta Ley de las Siete Partidas como el Fuero Real, son códigos de inspiración romana.

Por lo anterior se distinguían así, entre adopción común y arrogación, al igual que en Roma.

Siguiendo las disposiciones que sobre adopción establecieron Las Siete Partidas, para poder llevarse a cabo la adopción debían de reunirse ciertos requisitos:

a) El adoptante debía ser persona libre, capaz de procrear. Se exigía esta capacidad en razón de que se seguían

influenciando por el principio que guiaba la adopción en Roma ("adoptio naturam imitatio").

b) El adoptante debería tener cuando menos 18 años más que el adoptado.

c) Que exista realmente un impedimento o imposibilidad de engendrar. (30)

d) La mujer no podía adoptar, salvo en casos excepcionales como lo era el que hubiera perdido un hijo en la guerra al servicio del Rey. En este caso el monarca debía dar su expresa autorización concediendo la adopción a la mujer.

"LEY II.- Otrosi ninguna muger non ha poder de porfijar; fuera ende en una manera, si ouiese perdido algun fijo en batalla, en servicio del Rey; o fazienda, en que se acertasse con el comun de algun Consejo. Casi por esta razon quisiese porfijar a otro, por auer conorte de aquel que perdio, puedelo fazer con otorgamiento del Rey, e non..." (31)

e) Podía ser porfijado todo infante menor de siete años. Si este infante carecía de padre no podía ser porfijado por ninguna persona porque no podía haber entendimiento alguno para consentir en el porfijamiento. (32)

f) Si el presunto prohijado fuera mayor de siete años pero menor de catorce, lo podían porfijar con la autorización del Rey. Para que el Rey autorizara el porfijamiento se cercioraba de ciertas cosas: si era rico o pobre el que pretende porfijar, si era pariente del porfijado, si tenía hijos, su forma de vida y su fama, de que se mueve con buena intención para hacerlo, que el porfijamiento es en beneficio del infante, y sobre todo que no se menoscaben los bienes del infante. (33)

Cerciorado el Rey de todas las condiciones antes citadas no ponía oposición para que el porfijamiento se lleve a cabo.

g) El tutor no podía porfijar al infante que tuviera en guarda, porque podía entenderse que lo hacía con malas intenciones, ya que al querer porfijar al infante se sospechaba que no estaba en condiciones de rendir cuentas reales de sus bienes, y por eso se recurría al porfijamiento, o bien se rendían cuentas pero éstas no eran tan reales como debían serlo. (34)

En lo relativo a sus efectos, se disponía la transmisión de la patria potestad al adoptante o arrogante, quién, en primer caso, podía revocar el vínculo por su voluntad, no así en la arrogación, donde está prohibida la revocación. Tanto una como otra forma de adopción, daba nacimiento a obligaciones alimentarias y a impedimentos matrimoniales. (35)

Poco desarrollo tuvo el porfijamiento en España antigua, debido en primer lugar, a los trámites tediosos y complicados que habían de seguirse para conseguirlo.

Al prepararse el proyecto del código civil español de 1851, los legisladores no iban a incluir ésta institución de adopción en el código, más sin embargo se incluyó, debido a que en Andalucía se daban algunos casos aislados de adopciones, y porque se veían en la institución como un instrumento que beneficiaba a aquellas familias que no tenían hijos, para no verse privados de tener ciertos consuelos tan necesario en ciertas épocas de la vida, y sobre todo en el último período de la misma; y de ésta manera también daban protección a los débiles y desamparados.

Aunque los fines que persiguió la adopción ya eran menos egoístas que los imperantes en la edad media y en la antigüedad, donde en lo absoluto se tomaban en cuenta si la adopción representaba beneficios o perjuicios para el adoptado.

La adopción, sin embargo, fué ampliamente criticada por quienes no querían su inclusión en el código español, aludiendo en contraposición a esos fines considerados nobles, por los fomentadores de la inclusión en el código, que desaparecidas las circunstancias históricas a que respondía en su origen la institución, no había ya necesidad alguna de conservarla, además de que consideraron que fomentaba el celibato, sancionaba

la codicia cuando el adoptado tenía una fortuna considerable, tratándose entonces de una institución que violentaba la naturaleza, rompiendo y debilitando los lazos del parentesco natural.

Posteriormente y teniendo las bases de la Ley de las Siete Partidas, el código civil español reglamento las disposiciones por las cuales se regularía la adopción.

De acuerdo con el código civil podían adoptar las personas que tuvieran 45 años y en pleno uso de sus derechos civiles; y que exista una diferencia de 15 años entre el adoptante y el adoptado. (artículo 173)

De acuerdo al artículo 174 tienen prohibición para adoptar:

a) Los Eclesiásticos.- Como la adopción se estableció, imitando a la naturaleza y para proporcionar consuelo a los padres que no tuviesen hijos o los hubiesen perdido; de aquí que ya desde un principio se prohibiese a los eclesiásticos, prohibición que se ha mantenido. (36)

b) Los que tengan descendientes legítimos o legitimados.

c) Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Ambos deben autorizar la adopción de la persona que ha de ocupar nada menos que el lugar reservado a los hijos. (37). Los cónyuges pueden

adoptar conjuntamente y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

d) Al tutor respecto a su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción (artículo 175).

El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos sin perjudicar el derecho preferente de los hijos naturales reconocidos y de los descendientes de adoptante a ser alimentados por este. (artículo 176)

El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere fuera de testamento, al adoptante, a menos que en la escritura de adopción se haya este obligado a instituirle heredero. (artículo 177).

Si el adoptante fallece sin testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, tiene derecho el adoptado, no solo a la porción legitimaria constituido por dos tercios del haber hereditario, sino a la totalidad de la herencia abintestato.

El adoptado conservará los derechos que le corresponden en su familia natural, a excepción de los relativos a la patria potestad. (artículo 177)

La adopción se verificará con autorización judicial, con consentimiento del adoptado si es mayor de edad, y si es menor de edad él de las personas que debieran darlo para su casamiento, y si estuviera incapacitado, el consentimiento de su tutor. (artículo 178)

La adopción tiene que hacerse con autorización judicial, mediante solicitud del adoptante al Juez de primera instancia competente; en la exponga sus razones que tenga para solicitarla (de gratitud, de amparo a un pariente o huérfano, etc.), manifestando también que concurren todos los requisitos legales. Deberá acompañarse a la solicitud las partidas de nacimiento de adoptante y adoptado y hacerse información para acreditar la utilidad de la misma y que concurren en ella todos los requisitos legales. Se practicará dicha información haciéndose constar en ella si es mayor de edad, el consentimiento del adoptado, y si es menor el de las personas que debieran darlo para su casamiento; es decir, padres, abuelos, o consejo de familia. Si estuviera incapacitado, el consentimiento lo dará el tutor.

Hecho constar esto, se oirá al Ministerio fiscal y el Juez, previas las diligencias que estime

necesarias, aprobará la adopción si esta ajustada a la ley y la cree conveniente al adoptado. (artículo 178)

Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente. (artículo 179)

El menor o el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayor de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (artículo 180). (38)

• LA ADOPCION EN MEXICO •

La adopción en el derecho mexicano, siempre ha estado presente. La adopción fue heredada del derecho privado español, la legislación española tuvo aplicación en la Nueva España, durante la época colonial por la dominación a la que se le sujeto; las reglas jurídicas contenidas en la Novísima Recopilación, el Fuero Real y el Fuero Juzgo y particularmente las Siete Partidas en las cuales predominó su aplicación en materia civil y sobre todo en cuanto a la organización jurídica de la familia, al mismo tiempo se legislaba con la Recopilación de Indias.

La adopción en esta época tenía la modalidad de ser simple en la que el adoptado pasa a tener los derechos y las obligaciones propias del hijo del adoptante y viceversa sin perder el vínculo familiar en su familia de origen. (39)

La institución de la adopción en la época de la Colonia y los primeros tiempos de la Independencia, reguló el sistema de la adopción simple, en la cual el adoptado obtiene alguno de los derechos y obligaciones de un hijo aunque no la totalidad de ellos. Comenzó el sistema de la adopción a reglamentarse conforme a la legislación francesa, por su código civil de 1804.

México tardó en substituir el derecho civil, heredado de la fase colonial, por un propio derecho

sistematizado en un código moderno , se promulgó el Código Civil de 1870, inspirándose en las corrientes del proyecto del Código Civil español de Gracia Goyena.

Posteriormente surgió el Código Civil de 1884 que por varias generaciones dominaría la práctica del Distrito Federal, pero ninguno de estos dos códigos legisló en materia de adopción.

LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES:

Esta ley fué expedida por Don Venustiano Carranza el día 9 de abril de 1917. En ésta ley se establece en la legislación mexicana la institución de la adopción luego de que desapareció prácticamente de la misma desde la entrada en vigor del código civil de 1870.

En la exposición de motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señala que "se pretende establecer la familia sobre bases más raciales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia"... que "debe considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no solo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble"... "que los razonamientos anteriores demuestran conveniencia, necesidad y

urgencia de las reformas susodichas y que por lo tanto no debe esperarse para su implantación la completa reforma del código civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones familiares y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde. (40)

En el capítulo XIII de la mencionada Ley sobre relaciones familiares de 1917, quedó regulada la adopción en sus artículos 220 a 236.

El artículo 220 de dicha ley definía así a la adopción:

"Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (41).

Los requisitos que esta ley fija para poder realizar una adopción son los siguientes:

El adoptante debe ser una persona mayor de edad, pudiendo ser hombre o mujer.

El artículo 237 de la misma ley señalaba que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años, por lo que bastaba con que una persona tuviera 21 años para poder adoptar a un menor.

En ésta ley no se exige diferencia de edad alguna entre adoptante y adoptado, salvo el requisito de que el adoptante sea mayor de edad y el adoptado menor de edad.

Por lo consiguiente puede pensarse que podría llegar a suceder que el adoptante tuviese 21 años de edad y se sintiera con el derecho de solicitar una adopción de un menor hasta de 20 años de edad, siempre y cuando diera cumplimiento a los demás requisitos señalados por la ley. Desde luego esa adopción debería permitirse y sería el Juez quien se encargaría de negarla por no ser conveniente a los intereses naturales como morales del adoptado.

El hombre y la mujer que estuvieren casados podran adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer solo podra hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita. Este si podra verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto al consentimiento que debía ser otorgado para que la adopción pudiese tener lugar, se exigía que lo prestaren las siguientes personas:

- a) El menor que tuviera doce años cumplidos.
- b) Quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere

persona que ejerza sobre el la patria potestad, o tutor que lo represente.

c) El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela.

d) El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Los efectos que bajo ésta ley se le reconocen a la adopción son los siguientes:

El menor tiene para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones como si el adoptante fuere padre natural del adoptado, y también el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones con respecto al adoptado como si fuera su hijo natural.

Los efectos de la adopción se producen únicamente entre adoptado y adoptante, salvo que en el momento de hacer la adopción el adoptante expresa que el adoptado es hijo suyo, entonces será tenido como hijo natural reconocido.

También se prevé el caso en que la adopción sea revocada (abrogada dice la ley) para ello se requiere que así lo solicite el adoptante y que en la revocación consientan todas las personas que consintieron para la realización de la adopción. La abrogación deja sin efectos a la adopción y restituye

las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse la misma.

PROCEDIMIENTO DE ADOPCION BAJO EL REGIMEN DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES:

El presunto adoptante debía presentar ante el Juez de primera instancia de la residencia del menor un escrito, expresando su propósito de verificar tal acto, misma que debería ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontraba el menor, así como por el mismo menor si éste ya tuviera doce años cumplidos.

Una vez recibida por el Juez la solicitud, señalaba este la fecha para una audiencia a la cual debían asistir las personas que suscribieron tal solicitud y el Juez, oyendo a estas y al Ministerio Público, decretaba o no la adopción, según la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

La adopción queda consumada cuando la resolución que se dicte autorizándola, cause ejecutoria.

Si en la resolución respectiva se autoriza la adopción, el Juez entonces remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado civil del lugar para que levante acta

en el libro de actas de reconocimiento. En ésta acta se insertara de manera literal, dichas diligencias.

Si la resolución judicial dictada por el Juez, negaba la adopción, ésta será apelable en ambos efectos. (42)

En la regulación de la adopción en el imperio de esa Ley Sobre Relaciones Familiares, pueden descubrirse algunas características que la hacen diferente a la regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal:

1.- A diferencia del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, el cual a pesar de regular la Institución de la adopción, no la define, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, si la define, tal y como aparece en su artículo 220 y que ha quedado transcrito con anterioridad.

2.- En la Ley sobre Relaciones Familiares, no existe la adopción de personas mayores de edad. Entonces no podrá adoptarse a personas que hubieren alcanzado ya la edad de 21 años. El Código Civil en vigor para el Distrito Federal, prevé la posibilidad de adoptar a un mayor de edad, siempre que se trate de un incapacitado (art. 390).

3.- No se exigía la existencia de una diferencia de edades entre adoptante y adoptado. Hoy en el Código

Civil para el Distrito Federal exige una diferencia de edad de 17 años cuando menos entre adoptante y adoptado, (art. 390).

4.- Se admite la adopción "por exclusiva cuenta" de uno de los cónyuges, en la Ley sobre Relaciones Familiares. Hoy en el Código Civil en vigor, no permite la adopción de una persona unida en matrimonio por "exclusiva cuenta", sino que ambos consortes serán adoptantes y habrá de dar el adoptado el trato y consideraciones como si fuera hijo de ambos. (art. 391).

5.- La solicitud de la adopción iba suscrita por la persona que tenía la legítima representación sobre el menor, por los presuntos adoptantes, y si éste se encontraba unido en matrimonio, ambos consortes deben suscribir la solicitud de adopción, y por el propio adoptado cuando había ya cumplido los doce años de edad.

En el Código Civil en vigencia, la solicitud de la adopción solo es suscrita por el adoptante, y si éste se encuentra unido en matrimonio, ambos consortes deben suscribir la solicitud de adopción.

La persona que tiene la legítima representación sobre el presunto adoptado no comparece al juicio suscribiendo la solicitud de adopción, sino otorgando su consentimiento, y en todo caso ratificandolo ante la presencia judicial.

Y en cuanto al adoptado, el consentimiento de éste, hoy no es tomado en consideración, sino hasta que cumple los 14 años de edad, mientras que bajo la regulación de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, si el adoptado había cumplido 12 años de edad, él mismo debía suscribir la solicitud de adopción.

6.- La Ley Sobre Relaciones Familiares no enuncia de manera específica los requisitos que debe reunir el adoptante para que se le pueda autorizar la adopción, salvo el que siendo mayor de edad siga el procedimiento que fija la ley.

El Código Civil en vigor para el Distrito Federal, señala entre otros requisitos, que el adoptante deber ser una persona de buenas costumbres, mayor de 25 años, con posibilidades económicas para poder proveer la educación y atención del adoptado.

8.- La Ley de 1917, señala que el Juez del Registro Civil levantara un acta en el libro de actas de reconocimientos, como si el acto realizado por el adoptante fuera no una adopción sino un reconocimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor, señala que el Juez del Registro Civil debe inscribir en el acta de nacimiento del adoptado, el dato de que ha sido adoptado, y de que se inscriba la adopción en el libro de actas de adopción.

CAPITULO SEGUNDO

" LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA "

CONCEPTO DE ADOPCION

Para tener un concepto amplio de la Institución de la Adopción, se hace necesario un estudio de la misma a través de las definiciones que se han dado.

Comenzaré por su etimología:

Adopción.- Del latín "adoptio". F. acción de adoptar.

Adoptar.- Del latín "adoptare"; de ad=a y optare=desear. Tr. Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. (43)

ADOPTIO en latín, dice la Ley 1, Título 16, Partida 4. "tanto quiere dezir en romance, como porfijamiento. E este porfijamiento es una manera que establecieron las leyes por la qual pueden los omes ser hijos de otros manguer non lo sean naturalmente". (44)

El maestro RAFAEL DE PINA define a la adopción como " acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima". (45)

Adopción.- Acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. (46)

MARCEL PLANIOL, definía a la adopción como " Un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". (47)

COLLIN Y CAPITANT, sostienen que la adopción es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que se crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación". (48)

ZACHARIAE, consideró a la adopción como " un contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existan entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos". (49)

TRONCHET, consideró que la adopción es " un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma" (50)

SARA MONTERO DUHALT, define a la adopción como " La institución jurídica que tienen por objeto una creación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo". (51)

Los Hermanos MAZZEAUD, definen a la adopción como " El acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas" (52)

DUSI manifiesta que la adopción es " acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima". (53)

SCAEVOLA, define a la adopción como un " contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta sin perjuicio de herederos forzosos, si los hubiere" (54)

Teniendo como base las diversas definiciones de la Institución de la Adopción que se han dado a través de su desarrollo desde su nacimiento hasta nuestros días; daré un concepto personal:

ADOPCIÓN.- "Es el acto jurídico a través cual pueden crearse vínculos de filiación entre dos personas que pueden ser o no familiares entre sí, y dando lugar al parentesco civil. En donde el "adoptante" adquiere todos los derechos y obligaciones sobre el "adoptado", y el "adoptado" adquiere todos los derechos y obligaciones sobre el "adoptante", como si fueran padre e hijo biológicos."

REQUISITOS

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ADOPTANTE SEGUN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Toda persona que como adoptante pretenda llevar a cabo una adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física.
- b) Ser mayor de veinticinco años de edad.
- c) Estar libre de matrimonio.
- d) Gozar de plena capacidad civil.
- e) Ser cuando menos diecisiete años mayor en edad que el adoptado.
- f) Contar con medios económicos suficientes que le permitan proveer la subsistencia, educación y cuidado del adoptado, como si se tratara de hijo propio.
- g) Ser de buenas costumbres.

a) SER PERSONA FISICA.-

Esta exigencia se deriva de la propia naturaleza y concepción de la institución, por la cual se crea un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, derivada de una paternidad ficticia inspirado en el principio "adoptio naturam imitatio".

b) SER MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD.-

Los motivos por los cuales se exige como mínimo de edad en el adoptante veinticinco años, atiende a que antes de tal edad es difícil que el adoptante este en aptitudes para asumir de manera íntegra la responsabilidad que se deriva de una paternidad; sobre todo si se tiene en cuenta que la adopción se encuentra regulada en beneficio del adoptado. Antes de que se alcanza esta edad, es difícil que el adoptante asuma una paternidad responsable que represente un evidente beneficio para el adoptado.

c) ESTAR LIBRE DE MATRIMONIO.-

El artículo 390 del Código Civil en vigor, señala que el adoptante debe estar libre de matrimonio. Por lo tanto se deja sin posibilidades de adoptar a quienes se encuentran unidos en matrimonio.

Sin embargo, en el artículo 391 del código antes citado, se faculta a las personas unidas en legítimo matrimonio para adoptar, siempre y cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo de ambos.

El citado artículo dice a la letra:

"Art. 391.- El marido y la mujer podran adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos." (55)

Es decir, el artículo 390 prohíbe la adopción a los matrimonios, y el artículo 391 la permite.

Esta contradicción en realidad se debe a que si en un matrimonio uno de los cónyuges promueve una adopción en la cual su consorte no está de acuerdo, la misma no será autorizada, ya que sería absurdo conceder esa adopción donde el adoptado viviendo con ambos cónyuges será hijo de uno y no del otro.

Estas disposiciones ya estaban contempladas de la misma manera desde la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en sus artículos 221 y 222. (56)

Si la persona esta libre de matrimonio como lo exige el artículo 390, no hay impedimento para que la adopción sea autorizada, siempre que cumpla con los demás requisitos que para este fin exige la ley.

De ésta manera los solteros, viudos, divorciados, pueden promover una adopción para darse un hijo adoptivo.

Para el caso de que una persona divorciada promueva una adopción, deberá el Juez ser muy cuidadoso al conceder la adopción bajo tales circunstancias, por lo que deberá observar detenidamente cual fueron las causales del divorcio del promovente, y si él mismo fue declarado o no cónyuge culpable.

Pero si se tiene en evidencia que la adopción le resultara benéfica al adoptado, quizá sea mas grave dejar al presunto adoptado en la situación en la que se encuentra, ya sea abandonado o bien viviendo en una casa-hogar que darlo en adopción a una persona divorciada.

Para el caso de que el adoptante sea un viudo, ha de resolverse bajo los mismos lineamientos: si la adopción le representara beneficios al adoptado y un cambio a mejor nivel en su calidad de vida, entonces dicha adopción deberá ser autorizada por el Juez.

d) GOZAR DE PLENA CAPACIDAD CIVIL.-

Otros de los requisitos fijados por la ley para que la adopción pueda tener lugar, es que el adoptante sea una persona en pleno ejercicio de sus derecho. Esto quiere decir que el adoptante debe tener tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, tendiendo con ello la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, así como la facultad de ejercitarlos por si mismo.

Tienen incapacidad natural y legal, según el Código Civil en su artículo 450 las siguientes personas:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a

sustancias tóxicas como el alcohol , los psicotrópicos o los estupefacientes ; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. (57)

Para el caso de que los adoptantes no sean mayores de edad, es función del Juez al hacer la revisión de la solicitud de adopción y documentos que a la misma acompañan los presuntos adoptantes, verificar que tiene cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al momento en que promuevan la adopción.

Puede suceder que el adoptante padezca alguna incapacidad de la prevista por el Código Civil en su artículo 450 y el Juez no se percate de la incapacidad, ya que por lo regular el Juez del conocimiento no tiene contacto directo con los promoventes de la adopción. En la práctica también sucede que el Juez no asiste a la audiencia de desahogo de pruebas, sino que todo el procedimiento es seguido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado.

Cuando se requiere de un certificado médico del presunto adoptante es con el fin de constatar la buena salud del mismo. No puede descartarse la posibilidad de que el presunto adoptante esté afectado de sus facultades mentales y haber obtenido el certificado médico en un intervalo de lucidez o por un médico sin escrúpulos que extiende el examen acreditando que el

adoptante goza de buena salud y por lo consiguiente puede a juicio del juez, parecer una persona idónea para adoptar.

Este problema puede salvarse cuando se trata de la adopción de un menor o incapaz que ha sido acogido por una institución como lo puede ser el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), cuyos directores deben cerciorarse de que quien solicita la adopción es una persona sana. Para ello, practican al presunto adoptante una serie de estudios médicos, psicológicos y económicos, para valorar si puede ser posible la adopción, y de esta manera el Juez podrá valorar la conveniencia de la misma.

e) SER CUANDO MENOS DIECISIETE AÑOS MAYOR EN EDAD QUE EL ADOPTADO.-

En cuanto a este requisito, también se encuentra inspirado en el principio de "Adoptio naturam imitatio".

Generalmente en las relaciones paternofiliales la diferencia que existe entre el más joven de los padres y el más grande de los hijos cuando menos es de diecisiete años.

Tampoco se exige una diferencia de edades más amplia, pues se busca que los adoptantes sean lo más jóvenes posibles, para que puedan adaptarse a una nueva situación

como la que se deriva de la adopción. Hay entonces que combinar edad con la capacidad de asumir una paternidad responsable.

f) CONTAR CON MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN PROVEER LA SUBSISTENCIA, EDUCACION Y CUIDADOS DEL ADOPTADO, COMO SI SE TRATARE DE HIJO PROPIO .-

Este requisito consiste en que el adoptante debe tener medios económicos suficientes para poder solventar las necesidades que por educación y cuidados requiera el adoptado. Este requisito se deriva de que difícilmente pueda beneficiarle la adopción si los adoptantes no son los suficientemente solventes para sufragar los gastos que implica la manutención de un menor o de un incapaz.

El o los adoptantes cuando promueven la adopción deben acreditar su solvencia económica con constancias de ingresos, estados de cuentas bancarias u otras que demuestren su capacidad económica.

Tal capacidad económica puede llegar a ser muy relativa, ya que pueden promover una adopción personas de clase media como unas de clase alta, persiguiendo el mismo fin cada una, pero resultaría irreal suponer que el adoptado se encontraría en mejores condiciones con el adoptante de clase media que con el de clase alta.

Ambas adopciones deben ser consideradas por el Juez, cuando la misma represente una mejor condición de vida para el adoptado.

Por consiguiente, sera el Juez quien valorará la conveniencia de la adopción.

g) SER DE BUENAS COSTUMBRES.-

En cuanto a este requisito se exige con el objeto de que el adoptante de una educación y ejemplo al adoptado.

Aunque no existe un criterio definido sobre lo que debe entenderse por buenas costumbres, ya que pueden cambiar de un momento a otro, de un lugar a otro, o de un país a otro, porque lo que puede ser considerado como buenas costumbres en un tiempo ya no lo es; o bien en un país y en otro.

Cuando se promueve una adopción, el adoptante debe acreditar a través de prueba testimonial que es una persona digna de que le sea autorizada la adopción.

**REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ADOPTADO SEGUN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

No existe en el Código Civil un artículo especial que especifique los requisitos que deba reunir el adoptado para poder ser sujeto de adopción, sin embargo, en varios artículos del mismo ordenamiento que regulan la adopción se desprende diversos requisitos que debe reunir el adoptado, los cuales son:

- a) Debe ser persona física.
- b) Debe ser menor de edad o mayor de edad si es incapaz.
- c) Debe ser cuando menos diecisiete años en edad menor que el adoptante.
- d) Debe encontrarse en una situación tal que la situación le beneficie.

a) DEBE SER PERSONA FISICA.-

Como ya quedo precisado que para que la adopción pueda ser conferida el adoptante debía ser persona física, por consecuencia lógica el adoptado debe ser también persona física, debido a la naturaleza de la institución.

Por lo anterior y para que se de la relación paterno-filial debe existir identidad entre los involucrados en la adopción: el adoptante debe ser persona física y el adoptado también, quedando ligados como padre e hijo o madre e hijo.

b) DEBER SER MENOR DE EDAD O MAYOR DE EDAD SI ES INCAPAZ.-

El Código Civil no solo permite la adopción de menores de edad, sino también de mayores de edad pero solo cuando se trata de incapacitado.

El artículo 390 del código citado dice:

"Art. 390.- El mayor de veinticinco años , libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y acredite ademas..."(58)

Se ha comprobado que cuanto menor es en edad el adoptado , mas factible es lograr su integración a un nuevo hogar y mas fácil sera la adaptación reciproca entre adoptante y adoptado, lograndose así el ideal de imitar con la adopción la relación paterno-filial que existe entre padres e hijos consanguíneos.

Un menor que tenga una edad de entre los ocho y quince años difícilmente puede integrarse como "hijo" a una nueva familia, ya que le es difícil cambiar su forma de vida entrando con la calidad de hijo de unas personas que con buenas intenciones lo verán como hijo.

Esto puede pasar cuando el menor rebasa los catorce años, por lo que como lo dispone el artículo 397 en su último párrafo es necesario que este otorgue su consentimiento para la adopción. (59)

Como se ha señalado, la adopción de mayores de edad esta permitida, pero para ello se requiere ser incapaz, para lo cual desde el punto de vista estrictamente legal, se requiere declaración en este sentido, después de haberse seguido el juicio de interdicción a la persona mayor de edad considerada incapaz.

Lo anterior es con el fin de que si se pretende adoptar a una persona que es mayor de edad pero incapaz y no se hace del conocimiento del juez que conoce de la adopción, y este al revisar la documentación se percatara de que el presunto adoptado es mayor de edad no podra dar tramite a la demanda de adopción, porque para él, el adoptado es una persona capaz ya que no hay nada que demuestre lo contrario.

c) DEBE SER CUANDO MENOS DIECISIETE AÑOS MENOR EN EDAD QUE EL ADOPTANTE.-

Los motivos y razones que dan lugar a esta exigencia son los ya antes precisados al tratar los requisitos que debe reunir el adoptante.

Basta entonces dejar en claro que no hay verdadera relación paterno-filial sino en donde la diferencia de edades que permita al adoptado ver y sentir al adoptante como a su descendiente; y el adoptante a aquél como a su descendiente.

d) DEBE ENCONTRARSE EN UNA SITUACION TAL QUE LA ADOPCION LE BENEFICIE.-

Que la adopción deba representar un beneficio evidente para el adoptado, el principal móvil que la inspira hoy en día.

Si el adoptado no mejorara su calidad de vida con la adopción, entonces no existe razón alguna para autorizarla.

Es en base al beneficio y conveniencia que la adopción represente al menor o incapaz, como el Juez debe resolver la solicitud de adopción que presente el presunto adoptante.

*** PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION ***

Según el procedimiento previsto por el Código de Procedimientos Civiles, la adopción requiere seguir un juicio de Jurisdicción Voluntaria ante un Juzgado Familiar.

Este juzgado correspondera al domicilio del presunto adoptante, ya que según el artículo 156 del código adjetivo mencionado, indica:

" es Juez competente:...

... VIII.- En los casos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve..."

El presunto adoptante deberá promover diligencias de jurisdicción voluntaria acreditando ante el Juez el cumplimiento de todos los requisitos que fijan tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles.

El procedimiento se inicia con una promoción inicial (demanda o solicitud de adopción), en la que el presunto adoptante debe acreditar:

1.- Los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

2.- Deberá señalar:

- a) Nombre y edad del menor o incapacitado que se adoptar.
- b) Nombre y domicilio de las personas que ejerzan sobre el menor la patria potestad o tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido.
- c) Acompañar un certificado médico de buena salud.

Aunque el artículo no señala así de manera expresa, que el adoptante deba acompañar el acta de nacimiento del menor o incapacitado si es que la hubiera, con la cual se acreditaría no solo el nombre del adoptado, sino también edad, nacionalidad y nombre de los padres.

Si se tratará de la adopción de un menor abandonado o hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil ante quien se presentó para su registro, habrá puesto nombre y apellidos al abandonado, de acuerdo con la información que se tenga sobre la identidad de los padres del menor, por lo que aún en el supuesto de presuntos adoptados abandonados, debe acompañarse su acta de nacimiento, cuando exista.

Respecto al inciso marcado con el inciso b), se exige con el fin de que el Juez conozca a las personas que habrán de dar su consentimiento que como elemento esencial para que tenga lugar la adopción, exige el artículo 397 del Código Civil vigente.

"Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como ha hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. (60)

FRACCION I

Cuando se desea adoptar a un menor sujeto a patria potestad serán las personas que la ejercen, quienes podrán consentir en que el menor o incapaz se adoptado y pase a formar parte de otra familia.

Esta facultad de consentir en la adopción parece incongruente por las cualidades propias de la institución de la patria potestad, la que es irrenunciable, según el artículo 448 del Código Civil. Sin embargo quienes consienten en la adopción del menor o incapaz sobre quien ejercen tal potestad, están de manera indirecta renunciando al ejercicio de la misma, pues consecuencia de la adopción es la transmisión de la patria potestad de quien la ejerce, al adoptante.

Tal y como se encuentra regulada la adopción en el Código Civil, al autorizarse la misma se transmite la patria potestad al adoptante, y si el menor adoptado no estaba sujeto a la misma, entonces no habrá transmisión sino que nacerá la patria potestad como consecuencia de la adopción.

No son del todo extrañas las adopciones consentidas con fundamento en esta fracción I, pues debido al estado de pobreza en que viven innumerables familias de la clase baja, el tener que mantener a un descendiente representa una serie de cargas

que muchas veces no están siquiera dispuestos a soportar los progenitores, es decir, procrear a los hijos, pero sin posibilidad alguna de proporcionarles cuando menos los elementos básicos para su subsistencia, y de ahí que abandonen a sus hijos, o en el mejor de los casos, los den en adopción.

En la clase media son las madres solteras quiénes acuden a esta vía con el fin de no responsabilizarse por la criatura que han procreado, ya que la misma ha sido no deseada.

FRACCION II.-

El tutor que otorgue el consentimiento para la adopción de su pupilo, puede ser tanto el legítimo como el testamentario o el dativo, los cuales en el momento de dar su consentimiento deberán exhibir la resolución judicial que lo declaró como tal.

El Código Civil contempla en un capítulo "La Tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por una persona o depositados en establecimientos de beneficencia"

El artículo 492 del mencionado capítulo a la letra dice:

"Art. 492.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya

acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas por los demás tutores." (61)

Cuando el abandonado es acogido por una persona física, es necesario que judicialmente sea declarado tutor, y consecuentemente se haga el discernimiento del cargo.

La situación cambia cuando quien acoge al menor es una institución asistencial, el Director de la institución sera un tutor por ley, y sin necesidad de que se le discierne el cargo.

Señalan los artículos 493 y 494:

"Art. 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñaran la tutela de estos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento."

"Art. 494.- En el caso del artículo anterior no es necesario el discernimiento del cargo."

FRACCION III.-

Esta fracción se refiere al acogimiento de un menor o incapaz sobre quién nadie ejerce la patria potestad ni la tutela.

Al exigirse el plazo de seis meses que deben haber transcurrido desde la fecha en que se realizó el acogimiento es con el fin de que si el menor que estando sujeto a la patria potestad deja de estarlo después de que el abandono se prolonga por seis meses. Transcurrido ese plazo no hay quien ejerza patria potestad sobre el menor. (artículo 444 Código Civil).

Por lo tanto, antes de que se cumpla ese plazo de seis meses, subsiste la patria potestad aunque se desconozca quiénes son las personas que deban entrar a su ejercicio. La persona que haya acogido al menor o incapaz no ejerce la patria potestad sobre el ni antes ni después de que transcurran los seis meses, a menos de que solicite la adopción del menor o incapaz. Lo que si puede ejercer sobre el mismo es la tutela, misma que le confiere la ley conforme a lo establecido por el artículo 492 del Código Civil, mismo que ya a quedado transcrito con anterioridad.

FRACCION IV.-

La intervención de Ministerio Público del

lugar del domicilio del adoptado, nace cuando no se dá ninguno de los supuestos previstos en las tres fracciones anteriores del artículo 397 del Código Civil, lo que quiere decir que solo cuando sobre el adoptado no haya quien ejerza la patria potestad, ni la tutela y que tampoco haya sido acogido por una persona por seis meses cuando menos, quién además le dé el trato de hijo, entonces interviene el Ministerio Público otorgando su consentimiento conforme a esta fracción.

Esto significa que cuando se dé cualquiera de los supuestos previstos en las tres primeras fracciones del artículo comentado, solo tendrá intervención el Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 895, que establece que en materia de jurisdicción voluntaria se oirá al Ministerio Público, cuando el juicio se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.

La intervención de Ministerio Público en las diligencias de adopción es de gran importancia, ya que al igual que el Juez será quién valore si las pruebas ofrecidas por el adoptante crean la convicción de que la adopción le resulte benéfica al adoptado.

El Ministerio Público habrá de estar presente en el momento de la audiencia en la que se desahoguen las pruebas conducentes a acreditar el cumplimiento de todos los

requisitos fijados por la ley. Por ello no bastará que se mande "dar vista al Ministerio Público" con el contenido de la audiencia de desahogo de pruebas, sino que deberá asistir a ella.

Posteriormente presentará el Ministerio Público un escrito al juzgado manifestado su no oposición o su oposición a la adopción en caso de considerar que la misma no resultará benéfica al adoptado.

No puede descartarse la posibilidad de que el Ministerio Público otorgue su consentimiento desde el comienzo del juicio, pues así lo hacen los demás legítimos representantes del presunto adoptado.

Sin embargo dada la responsabilidad del Ministerio Público y en razón de los intereses que protege, no debe consentir en la adopción sino hasta que este convencido del beneficio que la misma representará al adoptado, situación que solo puede presentarse una vez que han sido desahogadas las pruebas ofrecidas por el presunto adoptante.

En el último párrafo del citado artículo 397, se exige el consentimiento del menor que se va a adoptar cuando éste tenga más de catorce años. Esto atiende a que el menor a esa edad cuenta con la facultad para poder valorar el provecho o perjuicio que le va a representar ingresar a una nueva familia.

Este consentimiento es determinante para la adopción, al grado de que si el menor no quiere ser adoptado, simplemente no lo será; aunque consientan en la misma todas las personas señaladas por la ley, y aunque el propio Juez le parezca en beneficio conceder la autorización para esa adopción.

En relación al certificado de buena salud que se exige en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, se pide con el fin de que el Juez pueda determinar si la persona que solicita la adopción se ubica en alguno de los supuestos previstos por el artículo 450 del Código Civil o cualquiera otra que implique perjuicios para el adoptado, y para poder valorar si la adopción resultará en provecho del adoptado por cuanto se pueda deber a la buena salud del o de los adoptantes.

Señala el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que cuando se adopta a un menor que vive en una institución pública por haber sido expuesto en la misma o abandonado, entonces el adoptante deberá obtener "constancia" del tiempo que haya transcurrido desde que el menor fue expuesto o abandonado.

Es extraño que este artículo al mencionar las instituciones que acogen al menor solo se refiera a las públicas y no así a las privadas, las cuales cumplen las mismas funciones que las públicas.

En la práctica se ha seguido el criterio que la única institución asistencial que esta legalmente facultada para consentir en la adopción de menores abandonados, es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.).

La existencia de este organismo tiene su fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Salud en vigor, que dice:

"Art. 172.- El Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones publicas"

(62).

Asimismo en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, existe un capítulo que regula precisamente la existencia del D. I. F., y establece en su parte relativa lo siguiente:

"Capítulo II. Del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia"...

"Art. 13.- El organismo a que se refiere el artículo

172 de la Ley General de Salud se denomina "SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA". Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social la prestación de un servicio en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables" (63)

El estatuto orgánico del mencionado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señala entre otras cosas, las siguientes atribuciones del D. I. F.:

"Art. 2.- Para el cumplimiento de sus objetivos como organismo público descentralizado y entidad de la administración pública paraestatal, realizará las siguientes funciones:

... VI.- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

... VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.

... XII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos sin recursos.

... XIII.- Apoyar en el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva.

... XIV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les ofrecen de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes..." (64)

La "constancia" del tiempo de exposición habrá de exhibirla el presunto adoptante al Juez con el fin de que éste se encuentre en posibilidades de determinar si han transcurrido más de seis meses desde que se dió la exposición o el abandono, y en caso de ser así, entonces quien alguna vez ejerció la patria potestad sobre el mencionado menor, la habrá perdido y esta pérdida se dá

como sanción a quienes siendo titulares de la patria potestad exponen o abandonan al menor sobre quien la ejercen. (artículo. 444 fracción IV Código Civil).

Cuando hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, señala el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, que el Juez decretará el depósito del menor o incapaz con el presunto adoptante, mientras transcurren los seis meses. Este depósito será decretado por el Juez que esta conociendo de la adopción.

Sin embargo, el artículo antes mencionado, no señala a partir de que momento se decretará ese depósito. Lo más razonable es que se haga el depósito una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas en el juicio por el adoptante, pues hasta ese momento será cuando el Juez podrá decidir si la adopción resultará benéfica o no al adoptado.

Las pruebas que se ofrecen en el juicio de adopción se recibirán sin dilación probatoria, lo que significa que pueden ser ofrecidas en cualquier momento hasta antes de que se ordene pase el expediente a la vista del Juez para dictar la sentencia respectiva. Las pruebas que ofrezcan deben ser de tal naturaleza que sirvan para acreditar que se está dando debido cumplimiento a los requisitos fijados por la ley.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autoriza la adopción, la misma queda consumada, de acuerdo al artículo 400 del Código Civil.

Posteriormente el Juez que autorizó la adopción, debe mandar "copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta de adopción respectiva".

El artículo 84 del Código Civil señala que la remisión de las copias certificadas de la Jurisdicción Voluntaria donde autoriza la adopción el Juez, al Juez del Registro Civil deberá hacerse dentro del término de ocho días, y con la comparecencia del o de los adoptantes se levante el acta correspondiente.

Los datos que debe contener el acta de adopción que se levanta en el Registro Civil del lugar donde se llevo a cabo el juicio respectivo, son los siguientes:

- a) Nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante.
- b) Nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptado.
- c) Nombre y demás generales de las personas que consintieron en la adopción.
- d) Nombre, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos.
- e) En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Posteriormente, en el acta de nacimiento del adoptado se hará una inscripción relativa a que la persona que con ese nombre se encuentra registrado su nacimiento en el Registro Civil, ha sido adoptada, señalando en numero del acta de adopción.

" FORMAS DE TERMINACION DE LA ADOPCION "

La adopción crea el parentesco civil con carácter estrictamente personal entre los sujetos involucrados en la misma, es decir, que el parentesco solo se extiende a dos o tres personas cuando mas: padre adoptante, madre adoptante y adoptado.

Así como el legislador limito los efectos del parentesco civil a únicamente las personas de adoptantes y adoptado, de igual manera se concibió la posibilidad de que ese vínculo pudiera concluir en vida de ellos , a diferencia del parentesco consanguíneo, el cual solo se extingue con la muerte de las personas que se encuentran unidas por este parentesco.

La ley regula dos formas por las cuales puede darse fin a la adopción:

- a) Por impugnación.
- b) Por revocación.

TERMINACION POR IMPUGNACION.-

Señala el artículo 394 del Código Civil: "El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podran impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo antes citado, el adoptado puede con o sin causa justificada solicitar al Juez la terminación de la adopción. Sin embargo conforme a lo establecido por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, debe existir una causa justificada, ya que la impugnación de la adopción no podrá promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, lo que quiere decir que al promoverse la impugnación se debiera hacer en la vía de controversia de orden familiar; teniendo así el adoptante posibilidades para defenderse en juicio y poder evitar que termine la adopción.

Para que la impugnación de la adopción proceda, el adoptado deberá esperar que cumpla la mayoría de edad o bien que desaparezca la incapacidad que padece para que solicite al Juez la terminación de la adopción por medio de la impugnación.

TERMINACION POR REVOCACION.-

Señala el artículo 405 del Código Civil: "La adopción puede revocarse:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II.- Por ingratitud del adoptado.

De acuerdo al artículo 406 del mismo ordenamiento, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa a dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

En el primero de los supuestos, es decir, cuando exista mutuo acuerdo entre el adoptante y el adoptado en dar por terminada la adopción, la revocación se solicitará al Juez en cualquier momento mientras esté vigente el parentesco civil.

Si el adoptado es todavía menor de edad, no puede darse por terminada la adopción, a menos que otorguen su consentimiento por el adoptado las personas que consintieron para que

se llevara a cabo la adopción (si fueran de domicilio conocido, y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y el Consejo Local de Tutelas.

El procedimiento para revocar la adopción cuando las dos partes convengan en ello, será tramitada en la vía de jurisdicción voluntaria. El Juez deberá observar que se reúnan dos circunstancias: que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de la revocación y que juzgue que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, podran rendirse toda clase de pruebas.

Al revocarse la adopción, se deja sin efectos a la misma, por lo que el juez decretará que se restituyen las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse esta. (65)

Cuando se trata de revocar la adopción respecto de menores de edad, debiera determinarse a quien le correspondiera el ejercicio de la patria potestad, en caso de que no pudiera aplicarse lo antes mencionado.

Por lo tanto puede observarse que el adoptante cuenta con más elementos para revocar la adopción pudiendo éste acusar al adoptado de ingrato, en tanto que el adoptado necesita

ser mayor de edad, o el consentimiento de las personas que autorizaron su adopción.

La situación cambia cuando se trata de la revocación por ingratitud del adoptado, ya que en este caso si hay controversia. Por lo anterior el adoptante deberá acreditar fehacientemente ante el Juez que el adoptado es un ingrato por ubicarse dentro de cualquiera de las hipótesis de ingratitud que prevé la ley.

De acuerdo con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente, la revocación por ingratitud no podra promoverse en via de jurisdicción voluntaria, lo que quiere decir que deberá hacerse en vía de controversia de orden familiar por existir un conflicto entre las partes.

En este aspecto el adoptante se encuentra en desventaja, ya que no tiene posibilidades de revocar la adopción por causas de ingratitud imputables al demandado.

Si el adoptante cometiera cualquiera de los supuestos de ingratitud que prevé la ley, ya sea en contra del adoptado o de sus familiares, el adoptado no podra solicitar a la autoridad judicial la revocación de la adopción por esa via, siendo su única oportunidad impugnar la adopción conforme al artículo 394 del Código Civil.

Por lo anterior considero que el legislador debería dar al adoptado la facultad de dar por terminado el vínculo adoptivo a través de otras formas y no solo por impugnación, y porque no también por causas de ingratitud que cometiera el adoptante en contra del adoptado, aunque no se le llame ingrato al adoptante, siempre y cuando tenga causas justificadas para ello.

CAPITULO TERCERO

" LA ADOPCION A NIVEL INTERNACIONAL "

ADOPCION INTERNACIONAL

Se llama ADOPCION INTERNACIONAL, a la que se origina cuando el o los adoptantes y el adoptado son de diferente nacionalidad y consecuentemente se dá un desplazamiento del menor a otro país.

Cuando el adoptante solicita la adopción de un menor mexicano, debe cubrir todos los requisitos que señala la legislación mexicana en esta materia. Al no poder o no querer dar cumplimiento a éstos, el adoptante recurre a las adopciones clandestinas que traen como consecuencia el tráfico ilegal de menores.

Al sucitarse el tráfico de menores, existe un problema de gran importancia: al ser trasladado el menor a otro país, queda desprotegido de sus leyes, lo que dá lugar a grandes riesgos en los derechos humanos del menor.

Estos menores corren la suerte de ser maltratados, de ser empleados para realizar trabajos forzados, para la venta de droga, para prostituirlos y hasta comercializar con sus órganos.

Por lo anterior, es conveniente que al aceptar solicitudes de adopción de menores mexicanos por extranjeros, deben ser revisados de manera minuciosa toda la documentación que presente el adoptante, antes de conceder la adopción.

**INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN ADOPCIONES
DE MENORES MEXICANOS REALIZADAS POR EXTRANJEROS**

La Secretaría de Relaciones Exteriores en las adopciones de menores mexicanos realizadas por extranjeros, tiene la siguiente intervención:

Una vez que ha sido llevado el juicio de adopción ante el Juez de lo Familiar, y registrado al menor adoptado ya como hijo del o de los extranjeros, éstos acuden a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar el pasaporte del menor.

En este pasaporte, el menor mexicano adoptado aparece con su nuevo nombre, apellido y nacionalidad mexicana. Este pasaporte sirve para permitir la salida del menor adoptado del país, ya que es mexicano.

Posteriormente el o los extranjeros podran solicitar en su país un nuevo pasaporte del menor, en el que aparezca el menor con la nacionalidad del adoptante.

Si el adoptante quiere cambiar la nacionalidad del menor adoptado, y la legislación de su país lo permite, deberán dar aviso a la Representación Consular de México en su país y devolverá a ésta el pasaporte del menor mexicano adoptado en el que aparece su nacionalidad mexicana. Esta Representación Consular mexicana, cancelará dicho pasaporte y lo enviará a México.

Este supuesto queda a consideración del adoptante, siendo de gran importancia hacerlo, ya que si el adoptado tiene la misma nacionalidad que el o los adoptantes, la adopción será completa, quedando así el adoptado desligado de todo lazo con su pasado.

Los requisitos necesario que debe cubrir el o los adoptantes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar el pasaporte del menor mexicano adoptado son:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento originaria.
- b) Copia certificada del acta de adopción.
- c) Copia certificada de la foja correspondiente de las actuaciones judiciales donde comparezcan personalmente ante el juez, los padres adoptivos y, se haga constar su legal estancia en el país, conforme lo estipula la ley general de población.
- d) Copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada.
- e) Identificación con fotografía del menor, expedida por la casa hogar o la autoridad que lo haya tenido bajo su custodia.
- f) Identificación de los padres extranjeros con su pasaporte vigente y forma migratoria que les autorice ejercer el acto previo para la adopción.
- g) Comparecer personalmente los padres y el menor a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores a requisitar

la forma DP-7, con la cual en su calidad de padres autorizan la salida del menor del país en los términos del artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y del artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Población.

h) Dos fotografías de frente recientes del menor a color o blanco y negro.

i) Requisitar la solicitud del pasaporte.

Estos documentos deberán ser presentados en el Departamento de Concentración y Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al ser recibida toda la documentación antes señalada por este Departamento, se procede a su estudio, es decir, se revisa que toda esté conforme a la ley. Si durante este estudio se encuentra alguna omisión, como sucede normalmente, que los certificados médicos, los estudios socio económicos y psicológicos, constancias de trabajo, y todo documento expedido por instituciones del país de origen del o los adoptantes, no estén certificados ante Notario Público del lugar de origen y legalizados por la Embajada o Cónsul mexicano que corresponda.

Encontrando estas omisiones, no se admite la solicitud de pasaporte y se hace del conocimiento del o los extranjeros adoptantes, así como del Director de Departamento de

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE LA EMBAJADA

- 79 -

Concentración y Enlace de la Secretaría. Ante esta situación el o los extranjeros deberán cumplir con ese requisito, es decir, certificar ante Notario Público del lugar de origen y legalizar por la Embajada o Cónsul mexicano que corresponde, todos sus documentos, y posteriormente realizar nuevamente los tramites de adopción. Existe otra posibilidad de resolver este problema, que el Director del Departamento de Concentración y Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, bajo su responsabilidad autorice la expedición del pasaporte para el menor mexicano adoptado, sin que los documentos del adoptante estén certificados por Notario Público y legalizados por la Embajada o Cónsul mexicano correspondiente.

Esto puede resultar peligroso por lo siguiente, no hay que descartar la posibilidad de que el o los adoptantes obtuvieron toda esa documentación clandestinamente, es decir, que esos documentos expresen datos falsos y no convenientes para el menor adoptado, y pudiendo dar lugar al tráfico ilegal de menores mexicanos en el extranjero.

Suponiendo que no existe ninguna omisión en la documentación presentada por el o los extranjeros adoptantes, el Director del Departamento de Concentración y Enlace, autoriza la expedición del pasaporte del menor mexicano adoptado. Obteniendo el pasaporte del menor, solicitarán la visa del país al que se pretende trasladar al menor y, obtenida ésta, en cualquier momento podrán el adoptado y el o los adoptantes salir del país.

Expedido el pasaporte por parte de la Secretaria de Relaciones Exteriores, culmina la intervenci3n que la misma Secretaria tiene dentro de las adopciones de menores mexicanos realizadas por extranjeros en nuestro pa3s.

**INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN ADOPCIONES DE MENORES
MEXICANOS REALIZADAS POR EXTRANJEROS**

Tratándose de adopciones de menores mexicanos realizadas por extranjeros, la Secretaría de Gobernación, interviene a través de la Dirección General de Servicios Migratorios, de la siguiente manera:

Cuando un extranjero quiere adoptar a un menor mexicano, solicita a la Embajada o Consulado mexicano en su país, la internación a nuestro país para realizar la adopción. Acto seguido, la representación consular mexicana en ese país, hace del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Migratorios, la solicitud del extranjero, la cual autoriza.

La Representación Consular de México en el país del extranjero, otorgará a el extranjero la calidad migratoria de no inmigrante visitante, esta calidad migratoria, tendrá una vigencia aproximada de treinta días a un año, pudiendo ser prorrogable por el tiempo necesario para terminar todos los trámites de adopción necesarios.

Si el extranjero, ya se encuentra en el país con cualquier calidad migratoria, y quiere adoptar a un menor mexicano, deberá solicitar a la Dirección General de Servicios Migratorios, un permiso para llevar a cabo el acto de adopción.

Si el extranjero, tiene la calidad migratoria de turista o transmigrante, no podrá llevar a cabo la adopción, es necesario que primeramente solicite el cambio de calidad migratoria (la más usual es la de visitante), y posteriormente deberá solicitar el permiso para poder adoptar.

Iniciado el juicio de adopción, si el extranjero no exhibe documento alguno que acredite cual es su calidad migratoria, el Juez de lo Familiar que conoce de la adopción, solicitará mediante oficio a la Secretaria de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Migratorios, informe sobre la calidad migratoria del adoptante extranjero.

La Dirección General de Servicios Migratorios, contestará dicho oficio manifestando:

- a) Si el extranjero tiene permiso de internación en nuestro país.
- b) Cuál es la calidad migratoria del extranjero.
- c) Duración de la calidad migratoria.
- d) Si ha concedido o no su autorización para realizar la adopción.

Si el adoptante no cumple con alguno de éstos requisitos, no podrá seguir con la adopción, hasta que cumpla con ellos.

Cuando ya exista una resolución otorgando o negando la adopción, el Juez de lo Familiar que emitió dicha resolución, enviará copia certificada del juicio de adopción a la Dirección de Servicios Migratorios (normalmente no se realiza, sólo en casos muy aislados, pero debe hacerse).

De esta manera la Secretaría de Gobernación, interviene en las adopciones de menores mexicanos solicitada por extranjeros.

CAPITULO CUARTO

" LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES "

ANALISIS CRITICO

Los tiempos cambian y los niños sin distinción de clase, reciben mas protección, al crear programas y sistemas para proteger y amparar al menor de situaciones que los dañan.

Como ya ha quedado establecido la "adopción internacional" surge cuando el adoptante y el adoptado son de diferente nacionalidad. Al no reunir los requisitos necesarios para poder solicitarla se recurre al tráfico ilegal de menores.

Siendo este un problema de suma importancia y preocupación del Gobierno mexicano, ratifico "LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES", realizada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Comenzaré por describir la Convención antes mencionada, relacionando cada artículo de la misma, con los artículos

de la adopción enunciados en el Código Civil para el Distrito Federal:

De acuerdo con el artículo primero de la Convención, la misma se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro estado parte. (66)

Este precepto únicamente contempla a la adopción plena y sus figuras afines. Dicha Convención se limita solo a la adopción internacional. Las figuras de adopción que se manifiestan en este artículo no corresponden al tipo de adopción que se regula en México. En este tipo de adopciones el menor adoptado se incorpora a la familia como si fuera un hijo biológico, con iguales derechos y obligaciones que cualquier otro miembro de la familia.

El artículo segundo contempla que cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Este artículo pretende extender su campo de aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores, en este supuesto se encuentra la adopción simple.

México, se encuentra en este supuesto, ya que el tipo de adopción que regula es la adopción simple. Esta adopción limita la relación filial a tan solo entre el adoptante y el adoptado, no extingue las relaciones entre adoptado y su familia consanguínea, puede ser revocable, transmite la patria potestad al padre adoptivo.

A pesar de que al artículo primero regula a la adopción plena y el artículo segundo a la adopción simple, ambos hablan de adopciones internacionales.

El artículo tercero establece que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y formalidades para la constitución del vínculo.

El artículo cuarto establece que la ley del domicilio del adoptante, regirá la capacidad para ser adoptante, requisitos de edad y estado civil del mismo, consentimiento del cónyuge si estuviera casado, y demás requisitos. Pero si los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos a los requeridos por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

En relación al artículo tercero, el Código Civil determina que al que se pretende adoptar debe ser menor de edad, y pueden uno o varios, o un incapacitado, aun cuando éste sea

mayor de edad, diecisiete años menor que el adoptante cuando menos, y que la adopción sea benéfica para el adoptado. (67)

En cuanto a la edad es conveniente que el menor adoptado no sea mayor de cuatro años, esto con el fin de que buscar una mejor adaptación a su nueva familia y también que los adoptantes se adapten al menor, ya que la adopción internacional trae como consecuencia el desplazamiento del menor a otro país.

El consentimiento que se debe otorgar para que la adopción pueda tener lugar, lo darán:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el presunto adoptado.
- b) El tutor del que se va a adoptar.
- c) La persona que ha acogido durante seis meses al presunto adoptado.
- d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.
- e) El adoptado si tiene más de catorce años. (68)

Otorgado el consentimiento por quien corresponda y reunidos los demás requisitos, el Juez autorizara la adopción.

Además, uno de los requisitos que yo agregaría sería " que al adoptar a un menor se otorgue con características semejantes al adoptado".

Los procedimientos y formalidades son regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos para ser adoptante, Según la Convención podra ser adoptante siguiendo los requerimientos de su legislación, pero si son menos estrictos estos requisitos, comparados con la ley que regula al menor para su adopción, (por lo tanto debera reunir los requisitos que pide el Código Civil).

Los estados partes convienen en que los requisitos del adoptante sean conforme a la ley del adoptado, para proteger al menor de cualquier perjuicio.

La capacidad para ser adoptante debe acreditarse por una persona física, en pleno ejercicio de sus derechos, tener medios bastantes para proveer a la subsistencia , educación y cuidados del menor, también acreditar que es de buenas costumbres. (6º)

La edad que se requiere para el adoptante es de veinticinco años y diecisiete años mas que el adoptado, cuando menos. El adoptante puede ser libre de matrimonio o casado pero en este caso se requiere del consentimiento de su cónyuge. (7º)

El objeto de los artículos tercero y cuarto es el de evitar un conflicto de intereses de las partes involucradas en la adopción, al regularse cada una de ellas por su propia legislación y buscar una aplicación justa para la protección de los sujetos.

El artículo quinto de la Convención manifiesta que las adopciones que se sujeten a lo dispuesto por la Convención, surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse como desconocida a la institución.

Este artículo trata de garantizar la validez y eficacia de las adopciones realizadas en base a esta Convención, las cuales surtirán sus efectos de pleno derecho en los Estados Partes, esto quiere decir que se respetara la condición de adoptante y adoptado en base a las disposiciones de sus legislaciones

Asimismo manifiesta que los Estados Partes no negaran a la adopción internacional como desconocida.

El artículo sexto menciona los requisitos de publicidad y registro de la adopción los cuales quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral se expresara la modalidad y características de la adopción.

Esta disposición en relación con el Código Civil, en sus artículos 401 y 84 que manifiesta que el juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil dentro del término de ocho días a fin de que se levante el acta de adopción, la cual deberá contener nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y de la adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. En el acta se insertaran los datos esenciales de la resolución judicial. (artículo 86 Código Civil). (71)

Extendida el acta de adopción, se anotara la de nacimiento del adoptado, y se archivara la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. (72)

De acuerdo al artículo 67 y 68 de la Ley General de Población: " Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a estos, o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben de legales residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la

comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas". (art. 67 Ley General de Población).

"Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebraran ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado". (artículo 68 Ley General de Población). (73)

Asimismo el artículo 72 de la mencionada ley determina que los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicaran a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate. (74)

El artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Población establece que las autoridades y fedatarios a que

se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley General de Población, en casos de adopción, deberán exigir al extranjero, además de que acredite su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o certificación de la Secretaría de Gobernación. (75)

El artículo séptimo de la Convención garantiza el secreto de la adopción. Solo cuando sea posible, se comunicará a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del adoptado y sus progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Se puede observar que este artículo se refiere a la adopción plena, ya que los efectos de la adopción simple se producen de tal forma que no rompen con el parentesco consanguíneo y por esto no hay necesidad de guardar el secreto.

La adopción simple puede transformarse en plena, cuando se presenta la adopción de huérfanos o expósitos, y cuando no se conozcan a los progenitores; por lo que adoptado se integra completamente a un hogar.

El adoptante podrá darle su nombre y sus apellidos, pero no darle su nacionalidad.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: " Los hijos sujetos a la patria

potestad de extranjeros que se naturalice mexicano, se consideraran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."(76)

En cuanto a la adopción simple, no cambiaría la nacionalidad, porque subsiste los lazos con la familia de origen, y el menor cuando llegue a la mayoría de edad, podrá optar por el cambio. También influye que no se lleve a cabo la modificación de la nacionalidad por este tipo de adopción que es revocable, y al mantener la nacionalidad se protege mejor al adoptado.

Una grave omisión de la Convención es que no menciona la nacionalidad de del adoptado, es decir si cambiaría o no la nacionalidad del adoptado.

El artículo octavo establece que las autoridades que otorguen la adopción podran exigir que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica , a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberan estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes del adoptante, se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año . Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución, el otorgamiento de la adopción.

El lapso de un año al que se refiere el artículo antes citado, se considera como un periodo de prueba de la adopción, para que el adoptado vaya integrándose a su nueva familia.

Respecto a la adopción internacional y con la finalidad de evitar el mercado negro, sería conveniente que se creara una institución internacional con filiales en cada Estado parte, encargada de realizar los estudios pertinentes y vigilar el desarrollo de las adopciones internacionales.

El Código Civil no faculta a instituciones públicas ni privadas cuya finalidad sea vigilar y proteger los desplazamientos de los menores. Sin embargo como ya lo manifestamos existe el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que se preocupa por la infancia, que es la única institución cuyas funciones se relacionan con este punto.

El artículo noveno determina que en el caso de la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines; las

relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante, se regirán por la misma ley que rigen las relaciones del adoptante con su familia legítima; y los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideraran disueltos, sin embargo subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Este tipo de adopción incorpora totalmente al adoptado al núcleo familiar del adoptante, atinadamente se determinó que esta relación se regule por la ley del domicilio del adoptante porque el menor ya es considerado como hijo de familia y se evitarían problemas con el menor por tener que regularse por otra legislación.

El artículo décimo determina que en la adopción simple y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante; y las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley habitual al momento de la adopción.

Al llevarse al cabo una adopción internacional, el menor se desplazará a un país extraño, donde tiene su residencia habitual el adoptante, esta relación se va a regular conforme a sus leyes, pero si al adoptarse al menor se tiene residencia en nuestro país, se regirá la relación bajo las siguientes disposiciones:

a) El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

b) El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado. (artículo 395 Código Civil). (77)

c) El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (artículo 396 Código Civil). (78)

d) Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado. (artículo 402 Código Civil). (79)

El artículo décimo primero expresa que los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a respectivas sucesiones.

En casos de adopción plena el adoptado, adoptante y familia de éste, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Al crearse un vínculo entre el adoptante y el adoptado, nace una reciprocidad hereditaria, por lo que en la adopción simple, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (artículo

1612 Código Civil). (80). Lo anteriormente manifestado limita la sucesión entre los demás familiares, por lo que debería regularse conforme a la adopción plena, porque hace extensiva la sucesión.

El artículo décimo segundo, declara que las adopciones referidas en el artículo primero serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo segundo se regirán por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

La irrevocabilidad, borra todo contacto con el pasado del adoptado.

En cuanto a la revocación, es conveniente que la ley que otorgo la adopción, sea la misma que revoque, siendo recomendable que conozca de la revocación el mismo tribunal, ya que este tiene antecedentes de la adopción.

El tipo de adopción que contempla nuestra legislación es la adopción simple, ésta puede revocarse de la siguiente manera:

1.- Cuando las partes convengan en ello, siempre y cuando el adoptado se mayor de edad, si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, o el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas. (artículo 405 Código civil). Si el juez considera que la revocación de la adopción es

conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, decretará la revocación (artículo 407 Código Civil).

2.- Por ingratitud del adoptado. Se considerara ingrato al adoptado:

a) si comete algún delito contra la persona, honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de ascendientes o descendientes.

b) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante.

c) Si el adoptado renuncia a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. (artículo 406 Código Civil). (81)

Una vez aprobada la adopción internacional será irrevocable, de esta manera se daría mas fuerza al vínculo entre las partes.

El artículo décimo tercero contempla la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante al momento de pedir la conversión. Si el adoptado tiene más de catorce años de edad será necesario su consentimiento.

La conversión de la adopción simple en plena, hace entrar al adoptado como pariente de todos los familiares del adoptante, implica romper todo lazo con su familia de origen, y sería irrevocable.

El artículo décimo cuarto contempla la nulidad de la adopción, y esta se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor.

En el caso de la adopción plena solo puede anularse por dolo o fraude. Respecto a la adopción simple, el menor o incapacitado adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (artículo 394 Código Civil). (82)

Sería objeto de nulidad si no se cumplen los requisitos exigidos; por ejemplo que los menores sean objeto del tráfico ilegal, se anularía inmediatamente solicitando su repatriación a nuestro país.

El decreto del Juez deja sin efectos la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. (artículo 408 Código Civil). (83)

Los artículos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, terminan las competencias de las autoridades:

1.- Para el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención, será competente el Juez de la residencia habitual de adoptado.

Se dá competencia judicial al juez que por razones de territorio tiene mejor conocimiento del menor que se pretende adoptar. En el caso de nuestro país la adopción se promueve en un juicio de jurisdicción voluntaria y le corresponde a los jueces de lo familiar conocer de estos asuntos.

2.- Para decidir sobre anulación o revocación de la adopción, serán competentes los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de su otorgamiento.

Es recomendable que se lleve a cabo ante el juez que autorizo la adopción, ya que el cuenta con los antecedentes. En nuestro país, se promueve ante el mismo juez que autoriza la adopción y se tramita en vía de controversia del orden familiar, y quedará a consideración del juez que cerciorado de que la revocación sera benéfica para el adoptado, revoque o no la adopción.

Para decidir la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva o figuras afines, será a elección del actor, pudiendo ser las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, o las del Estado donde tenga su domicilio el adoptante o el adoptado cuando éste tenga su domicilio propio al pedir la conversión.

3.- Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y los familiares de éste, serán competentes los jueces del estado del domicilio del adoptante .

Este artículo se refiere a la adopción plena, y si es conveniente que sea el juez del domicilio del adoptante quien las determine porque de esta manera se integra totalmente al adoptado a su nueva familia, a su nuevas costumbres, etc.

Los artículos décimo octavo y décimo noveno determinan, que cada Estado parte puede rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea contraria a su orden público. Pero esta Convención no determina que es orden público y en muchos Estados partes no existe una definición como en México, por lo que las leyes aplicables según la Convención se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

El artículo vigésimo dispone que cualquier Estado parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en el por personas que también tengan su residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptado se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.

Este artículo le da libertad al Juez que conozca de la adopción, para exigirle al adoptante que permanezca un determinado tiempo en el adoptado con su nueva familia, antes de desplazarse a otro país, pudiendo servir este tiempo de prueba.

El artículo vigésimo primero determina, que la presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Los artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, manifiestan que la Convención esta sujeta a ratificación, abierta a la adhesión de cualquier otro Estado, pudiendo formular reservas a la Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que las reservas versen sobre una o más disposiciones específicas.

En nuestro país, la citada Convención fue aprobada por la Cámara del H. Congreso de la Unión, el veintisiete del diciembre de mil novecientos ochenta y seis. El instrumento de ratificación se firmo por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado el día once de febrero de mil novecientos ochenta y siete y depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el día doce de febrero del mismo año, con la siguiente declaración: "Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano".(B4)

El artículo vigésimo quinto manifiesta que las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado parte, surtirán sus efectos de pleno derecho en los demás Estados partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante.

Este artículo es benéfico para el adoptado, en virtud de que si la ley mexicana es mas benéfica para el adoptado, ésta pasará por encima de la ley del adoptante y la adopción se registrá por la ley mexicana.

El artículo vigésimo sexto determina que la Convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

El artículo vigésimo séptimo establece que los Estados partes que tengan dos o mas unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podran declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o mas de ellas.

Tales declaraciones podran ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán sus efectos treinta días después de recibidas.

El artículo vigésimo octavo declara la vigencia de la Convención, dicho documento tiene una duración indefinida, pero cualquiera de los Estados partes podrán denunciarla. Al denunciarla, dicho instrumento se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Y transcurrido un año, a partir del depósito de la denuncia cesará sus efectos, quedando subsistente en los demás Estados partes.

El artículo vigésimo noveno, especifica que la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos enviará copia autentica de su texto a las Naciones Unidas, para su registro y publicación. Y mantendrá a los Estados partes informados acerca de las ratificaciones, adhesiones, denuncias y las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención. (85)

El sentido de la Convención antes analizada, es tratar de imponer la institución de la adopción plena, a nivel internacional.

" Nuestro derecho interno no contempla a la adopción plena, solo para el caso de la adopción internacional, un Juez mexicano podría declararla o aceptarla, si se trata de una adopción de esta naturaleza, declarada o pronunciada por un Juez extranjero". (86)

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al ser la adopción una Institución jurídica en la que se velan los intereses y bienestar del menor adoptado; considero que debe haber disposiciones que regulen las adopciones internacionales dentro de nuestra legislación al igual que es contemplada la adopción en nuestro Código Civil.

SEGUNDA.- Considero que es necesario establecer la adopción plena en nuestra legislación, sería conveniente porque el adoptado pasaría a formar parte de una manera íntegra a una familia, es decir, desaparecería todo lazo con su familia biológica. Si la adopción se hiciera así, sería completamente firme, de lo contrario siempre existirá relación con la familia biológica del adoptado, lo que trae como consecuencia, que ni el adoptado ni el adoptante puedan desenvolverse como padre e hijo, no importando que sea producto de una adopción.

TERCERA.- Considero conveniente que la legislación mexicana, contemplé no solo a través de un tratado internacional o una convención, sino en un capítulo especial del Código Civil, a la adopción internacional, en el que se determinen requisitos, procedimiento, etc., especiales de deba cumplir el adoptante extranjero, y no regirse por una Convención en la que no se pueden establecer las necesidades específicas de cada Estado parte.

CUARTA.- Considero que en la adopción internacional, si debe haber cambio de nacionalidad, porque al darse la adopción, el menor adquiere un nuevo nombre, apellido, nuevas costumbres, principios, cultura, ideología, etc.; a los que el adoptado tiene que integrarse completamente, borrando así todo nexo con su pasado. De esta manera, se le dará al adoptado la calidad de hijo biológico, y así no podrá tener acceso a algún indicio de que ha sido adoptado.

QUINTA.- Considero que es conveniente que el adoptado fuera cuanto más pequeño mejor, (siendo favorable hasta antes de los tres años de edad), ya que siendo pequeñitos se les puede enseñar de mejor manera las costumbres, ideología, idioma, etc., del adoptante, y para que el adoptado desde pequeño vea a sus adoptantes como sus padres naturales. Siendo más difícil para ambos si el adoptado tuviera más edad, porque al ser éste mayor, ya tiene una formación de identidad, cosa que tendría que cambiar al darse la adopción.

SEXTA.- Considero que es necesario crear sistemas de organización en los que trabajen conjuntamente las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación, con las Embajadas y Consulados mexicanos establecidos en el país de origen y residencia de los adoptantes a donde se haya desplazado al menor adoptado, con el objeto de vigilar el desarrollo de la adopción, es decir, que el adoptante cumpla con todos los fines de la adopción, para lo cual éste debe informar, por lo menos cada seis meses, al

Consulado y Embajada mexicanos en su país, el desarrollo y evolución del adoptado.

Asimismo, el Consulado y Embajada mexicanos en el país de origen y residencia del adoptado, deben por su parte hacer un seguimiento de la adopción para no ser sorprendidos por el adoptante al manifestar una situación que realmente no lo sea.

SEPTIMA.- Deben crearse instituciones internacionales facultadas para realizar los estudios psicológicos, económicos, sociales, morales físicos, etc.; a los cuales el adoptante debe someterse antes de solicitar la adopción. Asimismo, determinar los puntos sobre los cuales versen dichos estudios.

PIES DE PAGINAS

- (1) VENTURA, Silva Sabino. "Derecho Romano ". Porrúa. Décima edición. México, 1990. pág. 90
- (2) MORALES, José Ignacio. "Derecho Romano". Trillas. Segunda edición. México, 1986. pág. 81.
- (3) LEMUS, García Raúl. "Derecho Romano". Limusa. Cuarta edición. México, 1986. pág. 106.
- (4) MARGADANT, Spanjaerd Guillermo Floris, "Derecho Romano". Esfinge. Octava edición. México, 1978. pág. 203.
- (5) Ob. cit. LEMUS, García Raúl. pág. 106.
- (5*) Idem.
- (6) Idem pág. 107.
- (7) Ob. cit. MARGADANT, Spanjaerd.
- (8) PETIT, Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano". Nacional, S.A. Novena edición. México, 1990. pág. 115.
- (9) Ob cit. MARGADANT, Spanjaerd
- (10) Ob. cit. LEMUS, García. pág. 108.
- (11) Idem. págs. 108-109.
- (12) Idem.
- (13) PLANIOL, Marcel Fernand. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Cárdenas Editor . Tercera edición. México, pág. 220.
- (14) OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Buenos Aires, Argentina. 1954. pág. 502.
- (15) Idem. pág. 502.
- (16) Ob. cit. MARCEL, Planiol Fernand. pág. 220.

- (17) Idem.
- (18) Ob. cit. OMEBA, Enciclopedia Jurídica. pág. 502.
- (19) Cfr. PLANIOL, Marcel Fernand. pág. 520. OMEBA, Enciclopedia Jurídica. pág. 502-503.
- (20) Ob. cit. PLANIOL, Marcel Fernand. pág. 503.
- (21) Ob. cit. OMEBA, Enciclopedia Jurídica. pág. 503.
- (22) Idem.
- (23) Idem.
- (24) Idem. pág. 503-504.
- (25) Idem.
- (26) Idem.
- (27) Idem.
- (28) TULIO, Marco. "Compendio de Derecho Civil de España". Editorial Felipe de Jesús Rojas. Madrid, 1893. pág. 114.
- (29) Del Sabio Rey D. Alfonso X. "Las Siete Partidas". Barcelona 1884. Ley 1. pág. 1074.
- (30) Idem. Ley 2. pág. 1075.
- (31) Idem.
- (32) Idem. Ley 4.
- (33) Idem.
- (34) Idem. Ley 6.
- (35) Ob. cit. OMEBA, Enciclopedia Jurídica. pág. 115.
- (36) Ob. cit. TULIO, Marco. pág. 115.
- (37) Idem.
- (38) MEDINA, León y MARAÑÓN, Manuel. "Códigos y Leyes fundamentales en materia civil y mercantil". Código Civil español. Instituto

Editorial Reus. Novisima edición. Madrid, 1943. pág. 76 a 86.

(39) ABARCA, Landero RICARDO. "La migración internacional de menores es adopción valida y su tráfico ilegal". Vol. II. Edición extraordinaria. II parte. México, 1985. pág. 10.

(40) PALLARES, Eduardo. "Ley Sobre Relaciones Familiares comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal". México, 1917. pág. 192.

(41) Idem.

(42) Idem.

(43) DICCIONARIO de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima edición. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1984. pág. 30.

(44) Ob. cit. Del Sabio Rey D. Alfonso X. pág. 1074.

(45) PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Porrúa. Tercera edición. México, 1973. pág. 38.

(46) ESTRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado y legislación de Jurisprudencia". Cárdenas editor y distribuidor. Novena edición. Tomo I. Madrid, 1873. págs. 92-93.

(47) Ob. cit. OMEBA, Enciclopedia Jurídica. pág. 497.

(48) Idem.

(49) Idem.

(50) Idem.

(51) MONTERO, Duhalt Sara. "Derecho de Familia" Porrúa. Primera edición. México, 1989. pág. 320.

(52) Ob. cit. OMEBA, Enciclopedia Jurídica. pág. 497.

(53) IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia". Porrúa. Primera edición. México, 1978. pág. 352.

(54). Iden.

(55) CODIGO Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Berbera editores. México, 1993. artículo 391.

(56) Ob. cit. PALLARES, Eduardo. pág. 72.

(57) Ob. cit.. "Código Civil". art. 450.

(58) Iden. art. 390.

(59) Iden. art. 397.

(60) Iden. art. 397.

(61) Iden. art. 492.

(62) Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984,

(63) Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1986.

(64) Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1986.

(65) Ob. cit. Código Civil. art. 408.

(66) Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987.

(67) Ob. cit. Código Civil. art. 390.

(68) Iden. art. 391.

(69) Iden. art. 390.

(70) Iden. arts. 390-391.

(71) Iden. arts. 84, 86 y 401.

- (72) Idem. art. 87.
- (73) Ley General de Población. Guía del extranjero. Porrúa. México, 1983. arts. 67-68.
- (74) Idem. art. 72.
- (75) Reglamento de la Ley General de Población. diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1992. art. 125.
- (76) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Guía del extranjero. Porrúa. México, 1983. art. 43.
- (77) Ob. cit. Código Civil. art. 395.
- (78) Idem. art. 396.
- (79) Idem. art. 402.
- (80) Idem. art. 1612.
- (81) Idem. arts. 405, 406, 407.
- (82) Idem. art. 394.
- (83) Idem. art. 408.
- (84) Ob. cit. Convención Interamericana.
- (85) Idem.
- (86) PEREZ, Nieto Leonel. "Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores". Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Publicado por la UNAM, 1989. pág. 165.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABARCA, Landero Ricardo. "La migración internacional de menores es adopción válida y su tráfico ilegal". Vol II Edición extraordinaria. II Parte. México, 1985. págs. 526.
- 2.- BONECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil" Cárdenas editor y distribuidor. México, 1985. págs. 1956.
- 3.- Del Sabio Rey D. Alfonso X. "Las Siete Partidas". Imprenta de Antonio Bergnes. Barcelona, 1884. págs. 1211.
- 4.- GALINDO, Garfias Ignacio. "Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas y Familia". Editorial Porrúa. Octava edición. México, 1987. págs. 758.
- 5.- GOMEZ, De la Serna Pedro. "Elementos de Derecho Civil y Penal de España". Librería de Gabriel Sánchez. Décima cuarta edición. Tomo I, Madrid, 1886. págs. 751.
- 6.- IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. Primera edición. México, 1978. págs. 481.
- 7.- LEMUS, García Raúl. "Derecho Romano". Editorial Limusa. Cuarta edición. México, 1979. págs. 309.

8.- MARGADANT, Spanjaerd Guillermo Floris. "Derecho Romano". Editorial Esfinge. Octava edición, México, 1987. págs. 754.

9.- MEDIAN, León y MARAFON, Manuel. "Códigos y leyes fundamentales en materia civil y mercantil". Código Civil español. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1943. págs. 558.

10.- MONTERO, Duhalt Sara. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa. Primera edición. México, 1984. pág. 429.

11.- MORALES, José Ignacio. "Derecho Romano". Editorial Trillas. Segunda edición. México, 1987. pág. 351.

12.- PALLARES, Eduardo. "Ley Sobre Relaciones Familiares comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal. México, 1917. págs. 114.

13.- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. Novena edición. México, 1987. págs. 765.

14.- PLANIOL, Marcel Fernand. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Cárdenas editor y distribuidor. págs. 520.

15.- PLANAS, Casals José Ma. "Derecho Civil Español Común y Floral" Tomo I. Librería Bosh. Barcelona 1925. págs. 695.

16.- ROJINA, Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1975. págs. 525.

17.- TULIO, Marco. "Compendio de Derecho Civil de España". Editorial Felipe de Jesús Rojas. Madrid, 1893. págs. 605.

18.- VENTURA, Silva Sabino. "Derecho Romano" Editorial Porrúa. Décima edición. México, 1990. págs. 453.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. Décima tercera edición. México, 1985. págs. 511.

2.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1894. Tomo I. págs. 714.

3.- ESTRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia". Cárdenas editor y distribuidor. Novena edición. Madrid, 1873. págs. 1543.

4.- OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskill. Buenos Aires, 1954.

LEGISLACION

1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Berbera editores. México, 1993. págs. 367.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Berbera editores. México, 1993. págs. 370.

3.- Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores. Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987.

4.- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1986.

5.- Ley General de Población. Guia del extranjero. Editorial Porrúa. México, 1983. págs. 345.

6.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Guia del extranjero. Editorial Porrúa. México, 1983. págs. 345.

7.- Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984.

8.- Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1986.

9.- Reglamento de la Ley General de Población. Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1992.